

ARNAO

(DON VICENTE GONZALEZ).

Nació en Madrid. Hechos sus estudios de humanidades y filosofía y matemáticas en el colegio de las escuelas pías y en los estudios reales de San Isidro, emprendió y siguió la carrera de leyes en la Universidad de Alcalá, en donde se graduó de bachiller á claustro pleno, y licenciado y doctor en ambos derechos.

Fué catedrático allí de física experimental. Trasladado luego á Madrid, llegó á ser muy luego uno de los primeros abogados de aquel foro, elevado á la mas alta consideracion, encargado de muchas comisiones del gobierno, y de la mas lucida clientela.

Por su reputacion fué llamado en principios de 1809 por José Napoleon á las funciones de consejero y secretario del consejo de estado, que ejerció hasta mediado 1813.

Emigrado en Francia por consecuencia de los sucesos de 1813, pasó en este pais diez y ocho años, gozando en él de muy particular estimacion.

Restituido á su patria en fin de 1831 recibió la mas favorable acogida del gobierno y de sus conciudadanos, y al crearse en 1834 el consejo real supremo de España é Indias, fué nombrado ministro de él en la seccion de la gobernacion del reino; en cuyo destino permaneció hasta la supresion del consejo en 30 de setiembre de 1836. Hoy habita en Madrid como tal ministro cesante del expresado Consejo Real, y ejerciendo la magistratura de asesor de la comisaría general de cruzada y encargado de la rectoría de la Universidad recientemente establecida en la corte.

El señor Arnao es en la actualidad académico de número y secretario perpetuo de la real academia de la Historia, individuo del número de la real Academia Española (ó sea de la lengua), de la Sociedad Económica matritense, de la academia real de Ciencias de Turin, clase de ciencias morales, históricas y filológicas, de la de Ciencias matemáticas y nobles artes de Valladolid, y en fin de varias academias de jurisprudencia de Madrid.

Los trabajos que ha publicado son:

1º Ensayo de una historia civil de España, un folleto en 8º, 1794.

2º Discurso sobre las antiguas colecciones de cánones, griegas y latinas, 2 tomos en 8º, 1794; obra adoptada como clásica en varias universidades.

En el diccionario *histórico geográfico de Navarra y provincias Bascongadas*, impreso por la academia de la Historia, todos los artículos que llevan las iniciales V. G. A.

3º Representaciones que hizo siendo síndico personero de Madrid en 1805, sobre la libertad de abastos de la capital. De resultas de ellas se abolieron las administraciones públicas que habia en ella, y las posturas que se hacian de los abastecimientos comunes, folleto en 8º, 1809.

4º Opinion de un jurisconsulto español sobre la constitucion de Cádiz de 1812; escrita en Valencia en 1813, folleto en 8º. De este interesante folleto insertamos algunos trozos, como muestra del estilo del autor.

En la coleccion de memorias de la real academia de la Historia, se imprimió (en el tomo 4º) el *Elogio del cardenal Jimenez de Cisneros* y en el tomo 5º el *Elogio del conde de Campomanes* hechos por el mismo autor.

5º Traducción al castellano del *Ensayo sobre la Nueva España* del baron de Humboldt. Cinco tomos en 8º, impresos en Paris, 1827.

6º Diccionario abreviado de la lengua castellana, 1 tomo en 8º, Paris, 1826.

OPINION SOBRE LA CONSTITUCION POLITICA

DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

La constitucion formada en Cádiz con destino á la nacion española es hoy objeto frequentísimo de las conversaciones dentro, y acaso aun fuera de la Peninsula. Lejos yo del lugar de su nacimiento, y extraño á las pasiones que han abortado esta produccion, la he leído, apenas ha llegado á mis manos, con la interesada curiosidad de quien desearia que cuantos proyectos se forman sobre la suerte futura de su pais se dirigieran á su mayor felicidad. He parado mi atencion principalmente sobre lo que considero esencial de una constitucion; esto es, en quien se deposita, ó como se distribuye el gran poder del estado, desentendiéndome de los importunos pormenores á que desciende aquella ley, especialmente desde el titulo V en adelante; objetos en su mayor parte de leyes secundarias y no de la fundamental. Voy á apuntar aqui mis observaciones.

§ I.

Dificultad comun en todas las constituciones, desconocida al parecer por los autores de la de Cádiz.

La ciencia moral y la política tienen un mismo fin, que es proporcionar al hombre su bien estar sobre la tierra; pero se dirigen á él por diversos caminos. Aquella da reglas, y persuade su observancia con la demostracion de su utilidad: esta convierte en preceptos positivos aquellas reglas, y emplea la coaccion exterior para obligar á

que se observen. Ciertamente si el hombre fuese capaz de concebir bien el beneficio que le resulta de la observancia de los documentos morales, y no se ofuscase jamas sobre su inteligencia y aplicacion, bastaria, para vivir todos unidos en perpetua paz, la conciencia de cada uno, ó sea el convencimiento interior de que en esa pacifica union está el mayor de los bienes á que puede aspirar sobre la tierra. Mas entre la ignorancia y las pasiones se oscurece el sendero de esta felicidad. Todos apetece con ansia los consuelos y auxilios que proporciona el vivir con los demas seres de nuestra especie; pero fácilmente venimos á querer que estas grandes ventajas se nos concedan sin el trabajo de retribuirlas. Los beneficios que hacemos nos parecen enormes; los que recibimos siempre escasos, y confundiendo mil veces nuestros antojos con las verdaderas necesidades, nos creemos muy luego con derecho á que los demas se afanen por satisfacer aquellos con igual ardor que para ayudarnos en estas. De ahí el conflicto de las voluntades; de ahí el deseo de dominar, el abuso de la fuerza, y el estado de guerra continua en que se veria el género humano, si no existieran sociedades civiles, esto es, esos grupos de hombres reunidos bajo el pacto de emplear la fuerza de todos en impedir los excesos de la particular de cada uno, y que nadie exija de sus conciudadanos otros oficios que los que él mismo debe prestar á los demas.

Nada tan lisonjero ni tan fácil de concebir como este pacto social. Aunque no se hayan juntado, como realmente no se juntan nunca, los individuos de una nacion para otorgarlo, todos convienen en ser ese el blanco de sus deseos. Pero ¿cómo se lleva á ejecucion lo pactado? ¿en qué manos se coloca esa fuerza reunida con seguridad de que ha de emplearse en los fines para que se reunió? *Hoc opus, hic labor est.*

No hay duda, reflexionan los socios, que si hemos de descansar tranquilos en el seno de nuestras familias, de disfrutar de los productos de nuestro sudor y de nuestra inteligencia, y de gozar los demas bienes que la naturaleza nos permite procurarnos, es menester que alguien vele de continuo sobre los enemigos, así esteriores como interiores, de nuestro bien estar. Nombremos pues contra los unos caudillos valerosos y diligentes, y contra los otros magistrados celosos y sabios. Para mantener á quienes así emplean su tiempo en nuestro beneficio, para suministrarles armas y demas necesario en el ejercicio de sus funciones, para facilitarnos comunicaciones venciendo la aspereza de las montañas, ó salvando la corriente de los rios, y para mil otros objetos de utilidad comun, necesitamos escotar todos, y formar un fondo de la comunidad: elijamos pues recaudadores, depositarios, y espendedores justos en la distribucion de la carga, fieles en la guarda del tesoro, y discretos en la economia de los gastos.

Muy bien; pero si los caudillos se descuidan, no dirigen bien sus empresas militares, se acobardan á la vista del riesgo, se confabulan

con el enemigo? Si los magistrados abusan de nuestra confianza, y emplean su autoridad en satisfacer sus pasiones particulares? ó si los encargados del tesoro público le disipan en fines diversos ó contrarios de los á que se destinaba? Por otra parte supongamos que los mismos elegidos se desacuerdan entre sí, se desconciertan mutuamente sus planes, se mezclan los militares en las funciones de la judicatura ó de la administracion interior; ó los encargados de estas entorpecen las operaciones de aquellos, ó les niegan los recursos necesarios para llevarlas á buen puerto; que riñen unos con otros, y buscan apoyo, aquel en los soldados, este en el pueblo; que la paz interior se turba, y un enemigo exterior amenaza querer aprovecharse de esta inquietud para sojuzgarnos. Preciso es buscar quien contenga á todos dentro de los limites que á cada cual están prescritos, quien vele sobre su conducta, y quien provea de remedio en los casos inesperados. Así de uno en otro llegaremos por fin á un jefe superior, á una autoridad primera: á quien todos los otros jefes parciales obedezcan sin réplica ni detencion.

Dicho se está que tal jefe, siendo el último, el supremo, no puede tener otro sobre sí, ha de ser independiente de toda otra autoridad terrena y visible; porque si se constituye alguna que le residencie, que le contenga ó castigue, esta, y no él, será la cabeza del estado. Alejaremos todo lo que se quiera el tropiezo con esta temible autoridad; pero no hay remedio, el que la ejerza ó ha de responder á la reunion efectiva de todos los ciudadanos, ó siendo, como es esta, imposible, es preciso dejarle pendiente solo del juicio de Dios, y sin otra coaccion penal que su propia conciencia, ó sea el temor y prevision de los peligros á que se espone el que con su mal obrar reune contra sí la opinion general de los gobernados.

He aquí el gran conflicto entre lo que demuestra el raciocinio, y lo que hace temer una fundada prevision. Aquel nos presenta la necesidad de venir á parar á una persona, ó á un cuerpo que ejerza tan absoluto poder: esta nos asusta poniéndonos delante el abuso que puede hacerse en daño nuestro. Nace esta terrible contienda nada menos que de no haber en la naturaleza un ser privilegiado que reuna en sí el verdadero saber de todos los hombres, sin participar de ninguna de sus preocupaciones ó falsos conceptos; que esté dotado de la mas delicada sensibilidad, para conocer bien la direccion y fuerza de las afecciones del corazon humano, y sin embargo nunca proceda arrebatado por esas afecciones, sino tranquilamente dirigido por la impassibilidad de la razon. Oh! si habitara entre los hombres esta divinidad visible y palpable, que distinguiera, sin equivocarse nunca, el bien y el mal, y apreciara los hombres segun su verdadero mérito, haciendo siempre inútiles los esfuerzos de la iniquidad, las artes de la hipocresia; ¿á qué fin la division del género humano en naciones? Un solo pacto uniera á todos los hombres, y todos vivieran contentos y felices bajo unas leyes, y bajo un emperador.

Pero no es tanta nuestra dicha. Para evitar las funestas consecuencias de los defectos y pasiones de los hombres, hay que ponerse en manos de otros hombres llenos tambien de pasiones y defectos. Si nos entregamos á uno solo, tememos la imposibilidad de que su vista alcance á todos los objetos que se le encomiendan, y de que se reúnan en un individuo la sabiduría, rectitud y firmeza que consideramos serle necesarias: si tomamos un cuerpo en que se junten las personas mas distinguidas que conocemos, con la mira de que así participen sus resoluciones de las prendas en que cada cual sobresale, prevemos que tambien sacarán el tinte de los defectos y pasiones de que ninguna de ellas carece: si hacemos duradero el mando en unas mismas personas ó familias, recelamos formen un patrimonio con nuestra esclavitud; si lo dejamos temporal y turnario, nos hace estremecer la hoguera de pasiones que se enciende á cada eleccion.

En este inmenso océano de dudas y de afectos batallan el entendimiento y el corazon humano al decidirse en negocio tan grave, y en tan aventurada fortuna. He aquí el ejercicio de los mayores talentos, y el laberinto en que se han perdido no pocos de los mas apreciables. Los estudios políticos ya han acercado mucho á su perfeccion la planta de las magistraturas, de la gerarquía militar, de las clases administrativas: pero al señalar el centro donde han de rematar todas las líneas, el cabo que ha de atar todas las riendas, ese poder sumo que todos temen, y que todos conocen ser indispensable, ahí se han visto inutilizadas en la práctica las mas brillantes teorías. ¡Cuántas veces sueños agradables nos deslumbran, y desaparecen luego que damos lugar á una atenta observacion sobre los sucesos que nos rodean, ó consultamos la esperiencia de los siglos que nos precedieron!

No hay cosa por ejemplo mas frecuente que decir es la ley, y no el hombre, quien debe mandar á una nacion. Pero ¿no es la ley misma obra del hombre? ¿Y despues de hecha, no es hombre el que la ha de ejecutar? Pues ve ahí que la formacion y la ejecucion de la ley participará del influjo de la miseria humana. Y si queremos nombrar un juez que califique si en la dacion de tal ley ó en su aplicacion acertó ó erró, se escedió ó estuvo moderado el formante ó el ejecutor, ese mismo juez y ese mismo dictámen pediría una nueva calificacion; y jamas saldriamos de la duda, aunque se multiplicáran al infinito las censuras y los calificadores.

Tambien es muy comun reconocer la *libertad* como objeto de toda sociedad civil bien constituida. Dejemos á un lado los que se escandalizan de ese nombre, confundiéndolo con la licencia y el desenfreno, y los que le equivocan con la participacion de la multitud en el mando. No llamemos libre á Roma cuando era despedazada por las facciones de sus patricios y sus tribunos, ni esclava cuando Numa la daba leyes, ó cuando Trajano, Antonino y Marco Aurelio hacian su felicidad y su gloria. Mas si la verdadera libertad consiste en la

seguridad de las personas y de las propiedades de los ciudadanos, en el libre uso de sus facultades intelectuales, en el goce franco de los frutos de su trabajo y de su industria, sin otra dependencia en todo que la de respetar esos mismos derechos cada cual en los demas hombres; es evidente que no menos bajo el mando de muchos, que bajo el de uno solo, puede existir ó perecer la libertad, porque los muchos y el uno pueden convertir en instrumento de opresion la fuerza que se les confia para el bien y la defensa de toda la comunidad.

El que no pára bastante su atencion en estos peligros naturales del poder supremo, llama despotismo á la independencia que es inseparable de este poder, ó aplica ese nombre esclusivamente al gobierno de una persona sola. Realmente si se limita, como debiera, el significado de aquella voz á esplicar el estado de un pueblo en que la voluntad ó el capricho momentáneo del jefe es la única regla de su conducta y de la de sus súbditos, eso no es sociedad ni puede haber hombres que hayan querido unirse bajo tal gobierno. Aun los que de hecho sufren hoy en el Asia tan desgraciada suerte, suponen á sus jefes ligados por las leyes escritas en sus libros, ó transmitidas por tradicion oral desde sus hombres inspirados por la Divinidad: ellos hacen tambien sus clases de esclavos y hombres libres, distinguen entre sus señores los tiranos y los buenos emperadores. Pero si se ha de llamar despótica toda autoridad que no teniendo otra superior que residencie sus operaciones, pueda abusar mas ó menos, y siempre con impunidad legal, de su poder, tropezaremos con este despotismo en todas partes y en toda especie de gobierno que se estableciere. Roma echó fuera sus reyes por el despotismo de Tarquino, y muy luego se fueron los ciudadanos á los montes huyendo del despotismo del senado. Si entre sus dictadores hubo un Cincinato, tambien hubo un Sila; Mario, armado de la fórmula de atender á la salvacion de la república, fué un tirano, y Ciceron, valiéndose de la misma fórmula, mereció el nombre de padre de la patria; con igual poder mandaron el mundo Neron y Tito, y aquel es el oprobio, y este una de las mayores glorias de la especie humana.

No es esto decir que sea trabajo inútil el dar una constitucion á todo estado, ni vanos los esfuerzos por acercarla á la mayor perfeccion posible. Lejos de eso, considero absolutamente necesario presentar desde luego al encargado del poder las reglas bajo las cuales se creen mejor gobernados los pueblos que se le encomiendan. Sus promesas ó juramentos de observarlas pueden interesar en favor de ellas la conciencia ó el pundonor del que manda; y por de contado la opinion pública, que se forma ya con la discusion, ya con el hábito de aplicar las mismas reglas, es un notable freno exterior para contener al que quiere escederse. Y si por otra parte se ha acertado á distribuir las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales de modo que el mismo jefe superior á cuya inspeccion todas

están sujetas, halle su interes, su seguridad y su satisfaccion propia en la marcha ordenada de todas ellas, es indubitable que cesarán en su mayor parte los motivos y las ocasiones de violar la constitucion establecida.

Lo que digo es que delira quien piensa que este peligro de abuso ha de evitarse encadenando de otro cualquier modo el encargado del sumo poder, ó haciendo su autoridad precaria y débil. Dividir las atribuciones y la magestad del solio, es declarar la guerra de poder á poder, y destruir el centro de movimiento y accion de la máquina social. Dejar aquel punto menos elevado y accesible á la ambicion, es esponerse á las mas horrendas convulsiones, y á que de dictadura en triunviratos, de los campos de Farsalia á los de Accium, se haya de bendecir al caudillo feliz que se declaró al fin señor del mundo y tuvo la fortuna de acabar con cuantos se lo disputaban.

Llamo la atencion sobre estos grandes objetos, porque son los que encuentro desatendidos en la ley fundamental preparada en Cádiz para la nacion española. Sus autores han errado, á mi modo de ver, completamente la constitucion del poder supremo, y de consiguiente el edificio social que han intentado construir falta nada menos que por la clave del arco toral que habia de sostenerlo. Véamos si acierto á dar los motivos de esta opinion.

§ II.

La Constitucion de Cádiz no establece, como anuncia haberse propuesto, una monarquía.

Paradoja parece esta proposicion cuando en el art. 14 se declara solemnemente que « el gobierno de España es una monarquía moderada hereditaria. » Pero así en este, como en otros artículos, es preciso no detenernos en las palabras, y atender solo á las cosas que se ordenan. Poco importa que haya una autoridad con nombre de rey y tratamiento de magestad, si en sus atribuciones no es nada de lo que suena. Reyes habia en Esparta, y nadie ha llamado monárquico el gobierno de esta república.

En los artículos 15, 16 y 17, se declara que « la potestad de hacer las leyes reside en las córtes con el rey, la de hacer ejecutar las leyes reside en el rey, y la de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley. » Aun con mayor expresion se resuelve esto mismo en los artículos 131, 170 y 242, añadiendo la calidad de ser *exclusiva* cada una de esas facultades en el cuerpo ó persona á quien respectivamente se encarga: esplicacion que muestra haber querido constituir estos tres poderes perfectamente iguales entre si, y del todo independientes. Luego no es el rey el jefe superior, sino cuando mas uno de los tres entre quienes se divide la supremacia. Pero véamos todavía como se desenvuelven esas funciones que se desig-

nan á la dignidad real, y hallaremos que está muy lejos de concederse su ejercicio con la independencia que á primera vista aparece.

El artículo I declara que « la nacion española es la reunion de todos los españoles de ambos hemisferios; » y en el artículo III que *la soberanía reside esencialmente en la nacion*. De aqui deduce el mismo artículo que « á esta pertenece *exclusivamente* el derecho de establecer sus leyes fundamentales, y la obligacion de conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demas derechos legitimos de todos los individuos que la componen. » Dejemos á parte por ahora lo que pueda decirse sobre esta teoria ó sobre lo vago y oscuro de su enunciacion; y observemos solo que si á la reunion de todos los españoles pertenece *exclusivamente* el poder legislativo de que aqui parece se habla, es claro que nadie sino esa reunion general ó quien legitimamente la representare, puede aspirar á su ejercicio. Pero el artículo 27 dice que *las córtes son la reunion de todos los diputados que representan la nacion*. Luego no es al rey, sino á este cuerpo, á quien toca ejercer *exclusivamente* las funciones protectorias y legislativas de que habla el artículo III.

Así es en efecto como parece haberlo querido los autores de la constitucion, vista la altura á que elevan el cuerpo de las córtes sobre la autoridad real.

No han estado tampoco muy consecuentes los autores de la constitucion de Cádiz en la esplanacion de lo que en el artículo 16 dijeron; á saber, que la potestad de hacer ejecutar las leyes residia en el rey. Lo mismo repitieron en el artículo 170, añadiendo el adverbio *exclusivamente* y continuando así: *Y se estiende esta autoridad á todo cuanto conduce á la conservacion del orden público en lo interior y á la seguridad del estado en lo exterior, conforme á la constitucion y á las leyes*. Cuando se empieza á leer esta cláusula parece que pues ya se ha dicho cuanto puede decirse con atribuir *exclusivamente* al rey la potestad de hacer ejecutar las leyes, iba á concedérsele ademas algun extraordinario poder para los casos en que peligrase momentáneamente el orden público y la seguridad del estado, esto es para aquellos casos en que es forzoso saltar las leyes comunes, y seguir solo la suprema ley de la salud pública de cualquier modo que pueda conseguirse. Pero las últimas palabras destruyen enteramente este concepto, quedando por ellas el poder de que se va hablando, dentro de sus naturales limites, de la sujecion á las leyes. Esa autoridad extraordinaria queda reservada á las córtes (artículo 308), como era de esperar, atendida su decidida preeminencia sobre la dignidad real.

Pero aun hay otras trabas mas positivas para el ejercicio ordinario del poder puramente ejecutivo. Téngase presente que dar una ley es dar la regla de proceder en todos los casos á que puede ser aplicada; ejecutarla es proceder en el caso dado con sujecion á la

misma regla. El legislador mira como posibles los sucesos; el ejecutor los contempla ya verificados. Aquel prescribe como se ha de obrar; este obra segun lo ya prescripto. Tan fuera está del oficio del hacedor de la ley aplicarla á casos y personas determinadas, como del mero ejecutor de ella elevar tal aplicacion á regla general. Luego si el rey es el encargado esclusivamente del poder ejecutivo, solo él debería ver los casos y personas interesadas en la resolucion. ¿Pues cómo es que las córtes son las que deben (artículos 131 y 122) resolver las dudas de hecho y derecho sobre la sucesion á la corona, elegir regente ó regencia, nombrar tutor al rey menor, aprobar ó desechar tratados con otras naciones, conceder ó negar la admision de tropas extranjeras, tomar dinero á préstamo, examinar cuentas, residenciar á los empleados públicos, dar cartas de naturalizacion (artículos 19 y 22), dar proteccion siempre que la necesiten la libertad de la imprenta, el comercio, la industria y las artes, y hacer otras mil cosas que suponen ya reglas dadas antecedentemente, sea en la constitucion, sea en los diferentes códigos? ¿Acaso la mayor ó menor entidad de estos negocios quita el que su resolucion en los casos dados sea obra diversisima de la de dar la regla á que debe ajustarse tal resolucion?

Así en esto, como en todas las restricciones puestas, con una menudencia bien poco decorosa, en el artículo 172, se ve que los autores de la constitucion de Cádiz, al mismo tiempo que no se atrevieron á olvidar el nombre de monarquía para el gobierno de España, en nadie sino en el monarca temian el abuso de autoridad. Así en tropezando con cualquiera de las grandes atribuciones del poder, ya no osaron confiarlas á esa persona sola, suponiendo siempre mayor moderacion en el cuerpo á quien daban la representacion nacional. Una prueba bien clara de ese miedo se ofrece al observar que entre esas restricciones del poder del rey se previenen cosas que deben estar prohibidas á todo poder, sea el que quiera, y de consiguiente debian colocarse entre los principios generales sobre que se funda la constitucion misma, puesto que sin ellos para nada serviría tal constitucion.

Por ejemplo, el que no haya privilegios exclusivos, el que no se invada la propiedad de ningun ciudadano, el que no se le prive de su libertad arbitrariamente, es claro que debe tenerse mandado para todos, córtes, rey, y tribunales, y mas bien debe resultar del conjunto de las leyes que se establezcan, que no hacerse de la espresion de tales axiomas el objeto de una ley positiva. Así diciéndose en el artículo 287 que ningun español pueda ser preso sino precediendo tales diligencias y formalidades, ya está dicho para cuantos depositarios haya del poder de la sociedad, que no deben salirse de esta regla, y es inútil hacer esta advertencia solo cuando se trata del rey (artículo 172, restr. 11).

No se crea tampoco que la calidad de hereditaria, atribuida en dicho artículo á la corona, tal cual sea la preparada al rey espa-

ñol, da al legítimo sucesor un derecho constante á ella, como era de creer en el sentido comun y legal de aquella calificacion. El artículo 181 concede á las córtes la facultad de escluir, á pesar de todos sus derechos familiares, al heredero del trono, siempre que le consideren incapaz para gobernar, ó le hallen culpable de alguna cosa porque en su juicio merezca perder el cetro. Este artículo, hecho ex professo para justificar los decretos que las mismas córtes constituyentes dieron despues contra dos individuos de la misma familia reinante, debe juntarse con el artículo 183 y los otros arriba citados, en que se amenaza con la destitucion al monarca reinante, para que no quede la menor duda de que ni aun el derecho de sucesion en la corona es independiente del cuerpo de las córtes. Prescindo de la calificacion que merezcan estas últimas disposiciones, por las cuales queda espuesto el trono á la invasion de los que puedan aspirar á él en los referidos casos de destitucion del que lo ocupa, ó de exclusiva del inmediato sucesor legal. Los legisladores de Cádiz no han explicado como se ordenan las discusiones sobre objetos de naturaleza tan arriesgada, sin esponer á los mas duros trances la inviolabilidad del rey que establecen en el artículo 168, y sin dificultar aquel grito público que se tiene por esencial de toda monarquía, al faltar el poseedor de la corona: *ha muerto el rey, viva el rey*. Sin entrar en estos pormenores, basta lo dicho para hacer ver que los legisladores de Cádiz ó no quisieron ó no acertaron á constituir una monarquía.

Ni aleguen que ya dijeron ser su objeto establecer una monarquía moderada: porque moderar no es destruir; y quitar al rey aquel poder regulador de todos los otros grandes poderes, aquella autoridad que cuida de contener á estos dentro de los limites prescritos por la ley, que impide toda lucha entre ellos, que mantiene la armonía en que deben vivir, ó la restablece si por acaso llega á turbarse, es harto mas que señalar las reglas para el ejercicio de este poder, que es el esencial de la cabeza ó jefe de un estado, el que da el nombre á la clase de gobierno que se prefiere, y sin el cual todos los otros poderes se despedazarán entre si por sostener su mutua independencian. Véamos ahora si este peligro puede temerse de lo mal concertado que se halla este punto en la constitucion de Cádiz.

§ III.

Confusion de principios en la distribucion de los poderes sociales.

Las observaciones hechas hasta aqui nos presentan el cuerpo de las córtes elevado sobre la autoridad real. Pero por algunos rasgos de la misma ley fundamental, parece que la intencion de sus autores seria no entregar ni aun á ese cuerpo preamado aquel poder superior é independiente que hemos visto ser el alma de toda re-

union social. Nace esta sospecha leyendo las solemnes declaraciones que se ponen en los primeros artículos, en calidad de decretos positivos y capitales.

» La nación española, dice el artículo 1º, es la reunion de todos » los españoles de ambos hemisferios.» Si por esta espresion se quiso significar que todos los españoles forman la nación española, es una verdad bien trivial y que no necesita decreto alguno en su apoyo. Para decir algo útil y propio de una constitucion, es preciso suponer que allí se trató de señalar como único punto donde debe considerarse que está la nación, la reunion actual de todos sus individuos, ó que solo la junta universal de ellos es la nación para los efectos que van á describirse en el cuerpo de la ley.

§ V.

Bien pudieran nuestros legisladores haber observado como se halla conciliada en Inglaterra la accion del poder ejecutivo en orden á la paz y á la guerra con la del cuerpo defensor de las libertades patrias. Allí es bien evidentemente la dignidad real la que se presenta al frente de la nación para defender sus derechos y hacerla respetar de todas las demas. Lo que sus tratados concluyen, eso es lo que vale, eso lo que produce las obligaciones reciprocas de los contratantes. Al parlamento inglés se le instruye de todo, pero es á su tiempo y en la parte que el ministerio juzga prudente revelar. Si erraron los ministros en lo ejecutado, dejan el puesto; y sus sucesores, ilustrados con la demonstracion hecha del error, tratan de enmendarlo en cuanto lo permite el honor del trono y la conveniencia nacional. La dignidad real nunca se ve desairada; se tiene por axioma que jamas yerra; y los propios y los estraños siempre la encuentran al frente de la nación. No es allí el parlamento el enemigo nato del rey; es una misma cosa con él. Dividido en dos cámaras compuestas de diferentes elementos, no pueden temerse los arrebatos de una momentánea demagogia; y ambas cámaras con el monarca forman esa masa imponente de representacion nacional á que por lo mismo sus publicistas llaman *commune concilium regni*: siendo el feliz hallazgo de esa combinacion al que han debido los ingleses la permanencia sin alteracion sensible de su nudo social, y esa prosperidad que los ha puesto, sino á la cabeza, al nivel de las mayores potencias del globo.

Pero esas prerogativas de la corona británica se presentaron á los ojos de aquellos legisladores como restos de esclavitud, y la cámara alta como una intolerable aristocracia. Así negaron todas las primeras al monarca español, y entregaron la suerte del estado á una reunion de hombres cualesquiera, sin calidad que los enlace

á la causa comun, sin motivos ni tiempo de conocer los intereses nacionales, sin freno ni contrapeso alguno que contenga sus desvarios, sin censura, apelacion ni revision que demuestre sus errores. Pobre España! El vulgo tendrá por una temporada la satisfaccion de ver subir y bajar al solio sus iguales ó sus desiguales; pero muy luego no verá el mismo en ellos sino tiranos efimeros que se suceden hasta acabar con la ley misma que los elevó y con el estado, en medio de las atroces convulsiones de la anarquía.

Tal es el término á que por mil caminos será conducida la nación española, si llegara á adoptarse la constitucion proyectada en Cádiz. Por toda ella se ve que sus autores, principiantes en la ciencia política, no han meditado bastante la empresa que acometian, ni conocido los modos mas aproximados que la esperiencia y el justo raciocinio tienen reconocidos para vencer sus enormes dificultades. Acaso se figuraron, que pues motin tras motin habia llegado el caso de verse ellos mismos en la cumbre de la soberanía, nada habia mejor en el mundo que consagrar como voz y voluntad nacional el grito de los sediciosos, y el aturdimiento de la necia multitud. Individuos de una asamblea que se arrogó de hecho el ejercicio de todos los poderes, dieron por cierto que la felicidad de la nación estaba en consolidar esa confusa y desconcertada reunion de facultades en la misma corporacion, en que ó pensaban permanecer á tiempo indefinido, ó cuyo acceso les quedaba fácil con pequeñas interrupciones. Cualesquiera que sean las causas de tales desvarios, es evidente que la ley fundamental proyectada, lejos de organizar un gobierno posible y estable, no hace sino plantar los estandartes y señalar los campos para la guerra civil; y que su fruto no puede ser otro sino el eventual y siempre atroz, que las convulsiones de una masa de hombres sin lazo social arrojan de sí, despues de mil horrores y calamidades.

¿Y ha habido quien se atreva á presentar á la moderna Europa, á la Europa á costa de mil males ilustrada, semejantes delirios para servir de constitucion á una nación tan principal como la española?